



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción caso del Sr. Minero á 50 rs. el semestre y 20 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscriptores, y un real linea para los que no lo sea.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTIE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Gaceta del 9 de Julio—Núm. 190.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Primera enseñanza.—Circular.

Muchos han sido los Ayuntamientos que, en cumplimiento de cuanto se les presupuestaba en la orden circular de 20 de Marzo último, se apresuraron á satisfacer a los maestros de primera enseñanza las asignaciones que les estaban adeudando; pero en cambio, ha habido algunos otros, aunque pocos en número relativamente á los primeros, que han dejado de cumplir lo que en dicha circular se disponía, continuando los Maestros todavía en lo que hace relación al pago de sus haberes, con el mismo atraso en que hasta entonces se les había tenido, habiendo bastantes á quienes se les están adeudando 10 y 12 meses de su exigua y pequeña dotación.

Este proceder es incalificable tratándose de funcionarios tan dignos de que por todos concepciones se les tenga en consideración, é impropió de que se tolere en un país culto que estime en lo que debe la primera enseñanza. Si, pues, esta no ha de sucumbir, y si el Magisterio público ha de alcanzar y obtener el prestigio y consideración á que es acreedor para la gran misión social que le incumbe desempeñar, preciso es que en tanto antes se ponga remedio al abandono é incuria con que ciertas Municipalidades se conducen en un asunto de tanta importancia, y que sin omitir sacrificio de ninguna clase se procure sacar de la miseria á tantos Maestros que en ella se encuentran sumidos por la referida causa dándoles la seguridad de que ya que hoy no sea posible atender el estado del país, aumentarles las pequeñas dotacio-

nes que por lo general disfrutan, al menos se trata de que en lo sucesivo los cobren mas puntual y regularmente.

El día que los pueblos se convenzan del inmenso beneficio que reciben de esta clase de funcionarios es seguro que han de procurar tenerlos mejor pagados que en la actualidad lo están, y sin que para lograrlo haya precisión de recurrir á medidas como las que indica la presente circular.

En su consecuencia, dada cuenta á S. A. el Regente del Reino de lo que está sucediendo con los referidos Maestros; y decidido, como se le encuentra siempre, á poner el correctivo que se crea necesario á evitar que continúen los abusos de que se les hecha mérito, ha resuelto lo siguiente:

1.^o Que los Gobernadores de provincia, en conformidad á lo que se dispone en esta circular y en la de 20 de Marzo citada anteriormente, obliguen á los Ayuntamientos al pago de todos los atrasos que tengan con los Maestros y Aliestras de su localidad.

Y 2.^o Que para conseguirlo se vulgan, en primer lugar de los medios que se indican en la referida circular de 20 de Marzo último, y si estos no fueran suficientes multen ó expidan comisiones ó apremios contra los Ayuntamientos morosos.

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino comunicó á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1869.—Ruiz Zorrilla, Sr. Gobernador de la provincia de....

En ejecución de cuanto se me ordenó por el preinserto decreto, prevengió á los Ayuntamientos que se halten en descubierto en el pago de las gradas atenciones de que se trata, que si en el improvable plazo de quince días no acordan en la forma establecida que tienen cumplido este servicio, empearán contra ellos sin contemplación de ningún género

los insinuados medios coercitivos con que estoy facultado. Leon 11 de Julio de 1869.—El Gobernador—Toussás de A. Arderius.

Mansilla Mayor.
Mansilla las Mulas.
Onzonilla.
Rioboco.
Villadangos.

Campo de la Lomba.
Lancara.
Murias.
Riello.

Borrenes.
Cabañas.
Fuigoso.
Igüeña.
Pariano.
S. Esteban.

Calzada.
Escobir.
Castromudarra.
Cebanico.
Cubillas.
Salagún.
Sta. Cristina
Valdepolo.
Vega de Almanza.
Vilbauoratiel.
Villaselán.

Fresno.
Gordencillo.
Toral.
Valdevimbre.
Villamendos.
Villanuñan.
Villanueva.
Villaornate.

Ercina.
Vegacervera.
Vegaquemada.

Corullon.
Paradaseca.
Perauzanes.
Portela.

Núm. 217.

Condiciones bajo las cuales ha de suarse á pública subasta la conducción diaria del correo

Armunia.
Carrocera.
Ciuernes.
Grañefes.
León.

da ida y vuelta entre Mayorga y Sahagún.

1.^a El contratista se obliga a conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Mayorga á Sahagún la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.^a La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser corrida en 5 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuya causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, atendiendo además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea; á juicio de los Jefes de Comunicaciones de Valladolid y León.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia, sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación, en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurrían, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida sección de Comunicaciones de Valladolid y León.

10. El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar el plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se despidé del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que im-

pudiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un sargento, el contratista tendrá obligación de continuar por la tacita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiere del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiere quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminalo el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultase de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la linea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso; si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trate. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tangga éste derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Valladolid y León y por los demás medios acostumbrados; y tendrán lugar ante los Gobernadores de las provincias y Alcaldes de Mayorga y Sahagún asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos el 23 de Julio próximo, á la hora y en el local que señale dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 949 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar próviamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de Valladolid ó León ó en las subalternas de rentas de Mayorga ó Sahagún, como depósito de la Caja general de De-

dósitos, la suma de 80 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del ser-

vicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito provenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Mayorga á Sahagún y viceversa por el precio de.....escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.

Toda proposición que no halice reduplicada en estos términos ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechara.

19. Abiertos los pliegos y leídos solememente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hachada la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del remitente los gastos de su otorgamiento y de sus copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio no se podrá subcontratar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El remitente quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^a del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debe llevar para el otorgamiento de la escritura, ó si pudiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los

resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Junio de 1869.
—El Subsecretario, Alvaro Gil Sunz.

Lo que se anuncia en el Boletín para convencimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

León 12 de Julio de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

Condiciones bajo las cuales ha de suarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación de la Pola de Gordon y Oviedo.

1.^a El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde la estación del ferrocarril de la Pola de Gordon a Oviedo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.^a La distancia de 86 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 9 horas 87 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forma la Dirección general de Comunicaciones que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuya causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio de los Jefes de Comunicaciones de León y Oviedo y carruajes decentes con almacén separado, capaz para contener toda la correspondencia que se le entregue y periódicos que circulen por la linea tanto asiento abierto al conductor, en sitio donde pueda entregar y recoger con facilidad la correspondencia del tránsito.

5.^a Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurrían, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.^a Si por faltar el contratista

bien-estar, prosperidad y seguridad, peligran y que la anarquía será inevitable, si con voluntad levantada, no estirpamos el mal que nos aqueja. La situación económica de la Nación, será cada día más penosa, si los contribuyentes, atendiendo acaso mas, á perniciosos y falaces consejos, que al cumplimiento de sus deberes y obligaciones, no se apresuran, comprendiendo rectamente su situación, á pagar las contribuciones, único medio de evitar los males apuntados y de eludir las vejaciones que entrañan los medios coercitivos, que por mas ruinosos que sean, no podrá menos de poner en ejecución, si bien con el disgusto y sentimiento de que para hacer cumplir la ley, se me obliga á ello.

Sensible me ha sido, que al darme á conocer como Gefe superior económico de la provincia por mi circular inserta en el Boletín oficial número 80 del miércoles 7 del corriente, haya inaugurado mi mando con severas amonestaciones á los Ayuntamientos y demás corporaciones populares respecto de otros tan importantes servicios mal cumplimentados por los mismos, y triste es que esta mi segunda circular, haya de dirigírse a con igual fin. Tengo la aspiración de que la tercera que tenga la honra de dedicarles, sea completamente satisfactoria y que solo se reduzca á significarles mi reconocimiento en vez secundadas mis propósitos de ser útil á todos dentro del cumplimiento de mi cargo.

Encarezo pues á todos, autoridades, corporaciones populares y contribuyentes, la imperiosa necesidad de llevar á debida ejecución la recaudación e ingreso en Tesorería de todas las contribuciones e impuestos, así atrasadas como corrientes, y les ruego me eviten el penoso deber, de tener que valerme, como dejé dicho, de medios vejatorios que repugnan á mi carácter, para conseguirlo, y que no podrá eludir si para el dia 25 del corriente plazo fatal que les señalo, no lo verifiquen. León 12 de Julio de 1869.—El Gefe de la Administración económica, Jovito Riestra.

Junta provincial de I.ª enseñanza.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 13 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, y con el fin de que los presupuestos, que conforme á la misma deben formar los Maestros de las escuelas públicas para la aplicación de las consignaciones que con destino á los gastos del material de aquellas habrán de percibir en el corriente año económico, puedan estar aprobados en tiempo oportuno para que la

inversión de estos fondos se haga con el orden y método que exigen las necesidades de la enseñanza, esta Junta ha acordado encargar á las locales de los Ayuntamientos en cuyos distritos municipales hubiese establecidas escuelas elementales ó incompletas de duración anual de uno á otro sexo, (pues que respecto de las temporeras, interin se publica la nueva Ley de Instrucción pública, ó mientras ésta cosa no se dispone, habrá de estar á lo establecido y mandado por la suprimida Junta provincial de Instrucción pública; en su circular inserta en el Boletín oficial de 11 de Enero de 1864.) que sin demora reclamen de los Maestros de aquellas dichos presupuestos correspondientes al presente año económico, los cuales remitirán sin excusa, duplicados y con su informe á esta provincial antes del 30 del corriente.

Siendo este servicio uno de los mas importantes que las Juntas locales tienen á su cargo, como que de ellos depende muy principalmente que los expresados fondos reciban la aplicación mas beneficiosa, según el estado de cada escuela, y que estas puedan responder bajo el punto de vista de sus medios materiales de enseñanza á las crecientes necesidades de ésta, inútil parece encarecer á aquellas corporaciones la diligencia e interés con que deben examinar dichos documentos, proponiendo en sus informes cuantas alteraciones encuentren conducentes al objeto á que deben satisfacer; y en la persuasión de que ninguna desconocerá tan obvias verdades, ni sus atribuciones y deberes respecto del particular, espera confiada esta Corporación que se apresurarán á cumplir este servicio con el celo y buen deseo á que las obliga el honroso encargo que han recibido de trabajar en el fomento y mejora de la primera enseñanza, y le sería en extremo sensible verse obligada á reclamar dichos presupuestos directamente de los Maestros conforme se dispone en la Real orden y reglamentadas, prasindiendo así de los informes y observaciones que á las Juntas locales corresponde emitir en ellos, y que deben ser la mejor garantía de acuerdo en la aprobación de los mismos.

León 10 de Julio de 1869.—El Presidente, Pablo de León y Brizuela.—Benigno Reyero, Secretario.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 28 de Junio último la orden que sigue:

»Por el Ministerio de la Gobernación se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 23 del actual lo siguiente:—En virtud de las facultades conferidas por este Ministerio á la Dirección general de Beneficencia, Saciedad y Establecimientos penales, para adoptar cuantas medidas creyese necesarias, á fin de llevar á cabo la reforma acordada, respecto á los presídios y casas de corrección de mujeres; dicho centro directivo dictó con el carácter de provisionales, las disposiciones siguientes.—1.º Todos los sentenciados á penas perpetuas han de ser conducidos al presidio de Cartagena para que se les traslade á otro de las posesiones españolas de África.—2.º Los sentenciados á cadena temporal, se enviarán á los presidios de Cartagena, Santona y Tarazona.—3.º Los de otras condenas se remitirán á los presidios de Valencia, Valladolid y Zaragoza.—4.º Las mujeres sentenciadas á presidio irán á la casa-galería de Alcalá de Henares, á cuyo punto los Gobernadores de las provincias dispondrán sean condonadas.—5.º Los jóvenes menores de 20 años que hayan sido también sentenciados á sufrir condena y que con tal motivo sean puestos á disposición de los Gobernadores por los Juzgados de primera instancia, deben ser enviados al presidio de Alcalá de Henares. Lo que resta del honor de comunicar á V. E. A fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de los Regentes de las Audiencias para que estos á su vez lo trascriban á los Juzgados de sus respectivos territorios.—De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo trasladó á V. S. para los efectos consiguientes.

Y su Señoría ha dispuesto que se obedezca, guarde y cumpla y que se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este territorio para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia y demás á quienes incumba su cumplimiento. Valladolid 9 de Julio de 1869.—De orden de su Señoría.—El Secretario del Gobierno, Vicente Herrero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Guillermo Díez Negro, Capitán graduado, Teniente del Décimo Tercio de la Guardia civil.

Habiendo fallecido en el Hospital de esta capital el seis de Marzo del año corriente el Guardia segundo Juan Moran Aller, que fue de la tercera Compañía del expresado tercio natural de Sariegos, partido y provincia de León, y dejado, según expediente abierto que estoy instruyendo, doscientas treinta y cuatro escudos, doscientas sesenta

y cuatro milésimas, se hace saber por medio de este anuncio oficial, para que llegando á noticias de los interesados se presente Pedro Moran Alonso en la caja del tercio á recoger los indicados bienes, por ser á quien de derecho le corresponden, y en el caso que hubiese fallecido pueden en su lugar presentarse á los indicados fines los herederos mas cercanos, previos los documentos que justifiquen la legitimidad. León nuevo de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Guillermo Díez Negro.—Por su miérdo, Felipe Martínez Revuelta.

DE LOS JUZGADOS.

Juzgado de paz de Matajana.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenía; la Secretaría de este Juzgado de mi cargo, con los derechos que fijan los Aranceles vigentes al funcionario que la desempeñe. Las personas que se crean adoradas de los conocimientos necesarios para poder ejercer dicho destino presentarán sus solicitudes en este Juzgado y a mi nombre en el término de treinta días contados desde aquél en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, pasado los cuales se pasarán las instancias documentadas al Sr. Juez de primera instancia de este partido para su provisión en la persona que resulte más idónea. Matajana Julio 8 de 1869.—Jean Rodriguez.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Berlanga.

Terminada la rectificación del anillamiento de riqueza inmueble, entivo y ganadería de este municipio, base del repartimiento de contribución territorial para el año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia del presente edicto á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que vieren convenientes y sean fundadas en justicia, pasado dicho plazo no serán oídas. Berlanga 4 de Julio de 1869.—El Alcalde, Isidro Guerra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En casa de la viuda de Datas, calle del Escorial número 3, se vende basallón y salvado para pavos ó cerdos á precios muy arreglados.

Imprenta de Miñón.